

RETA

TANTE

SINAL

REN

DEL I

/ FE ---



PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ.

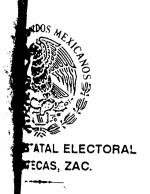
SECHE

RESOLUCION DEFINITIVA:

Zacatecas, Zacatecas a once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE APELACION marcado con el número SSI-RA-002/98, promovido por el C. LICENCIADO JOSE CORONA REDONDO, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, inconformándose con la resolución dictada en contra del RECURSO DE INCONFORMIDAD que emitió la SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO, en fecha veintiséis de julio del presente año; Y.

THE UNITED AND A STATE OF THE S

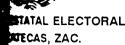


RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha once (11) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el Recurso de Inconformidad, dirigido al H. Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas y presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, IMPUGNANDO los resultados consignados en el acta de computo municipal y de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas, el cual se formula por la nulidad de la elección al existir elementos para acreditar fehacientemente la existencia de causales de nulidad de La votación, previstas por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio de Tabasco. Zacatecas.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, CONFIRMA y deja subsistentes los resultados consignados en el acta de computo municipal y de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Tabasco, Zacatecas.





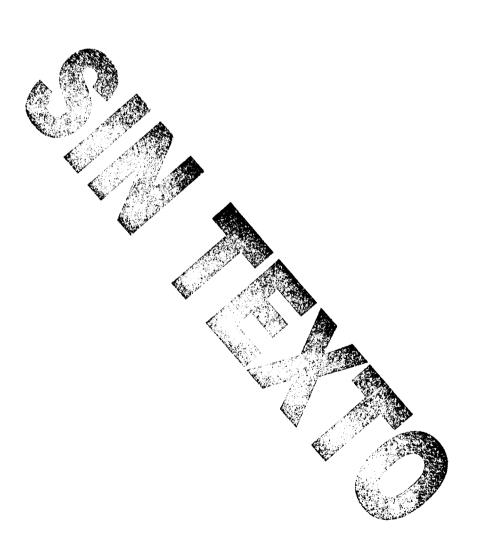
TERCERO.- En fecha veintinueve (29) de julio de este año, el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional presenta ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el RECURSO DE APELACION, en contra de la resolución dada al Recurso de Inconformidad interpuesto en fecha veintiséis de julio del año en curso.

cuarro.- A las catorce horas con veinte minutos del día tres (03) de agosto de este año, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el oficio número 257 de fecha tres de este mismo mes y año, mediante el cual se remitió el escrito de demanda, sus anexos las constancias relativas al trámite correspondiente y el informe circunstanciado.

Magistrado Presidente de este Tribunal, quien ordenó se dictara acuerdo teniendo por recibido el expediente electoral bajo el número SSI-RA-002/98, que contiene los documentos señalados en el párrafo anterior, y ordena turnar el asunto al Magistrado Instructor Licenciado Felipe Guardado Martínez, en fecha tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEXTO.- Como el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 288 del Código Electoral del Estado, con

DEBUNAL





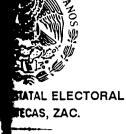
fecha siete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor dicta el auto de admisión de conformidad con la fracción IV del artículo 296 del mismo ordenamiento.

SEPTIMO.- La parte actora manifestó los agravios siguientes:

"PRIMERO.- En síntesis, el a-quo determina que la interposición del recurso de marras atiende a que como resultado de una investigación efectuada por el Magistrado ponente de la resolución, el escrito inicial fue presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, siendo que debería ser exhibida ante la Autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, además que dicha promoción fue admitida por la autoridad Electoral siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día once de julio del año en curso, por lo que a su leal saber y entender resulta imposible recorrer una distancia de enviar kilómetros" para efecto veintisiete documentación relativa antes del plazo legal que venció precisamente a las veinticuatro horas de la misma fecha.

Nada más equivocado, el artículo 292 apartado 2 del Código Electoral vigente en la Entidad, claramente ordena que "Cuando alguna autoridad Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no lo es propio, lo remitirá de inmediato sin tramite alguno, al órgano competente para

DETENNAL



que se substancie." ; ahora bien, la substanciación del recurso de inconformidad ante el Consejo Electoral responsable se encuentra plenamente regulado por el numeral 294 del propio Código Electoral para el Estado en vigor, disponiendo que una vez que reciba el recurso lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijara en estrados; dentro de los cuarenta y ocho siguientes a la publicación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, como lo realizó el Rartido Acción Nacional, con (SIC) se demuestra el que presentó procedimiento el ordinario desarrollo contencioso electoral de la acción intentada.

La autoridad responsable menciona en su considerando tercero párrafo segundo que:

"Asimismo, esta autoridad jurisdiccional percibe el afán que tiene el órgano electoral municipal de sorprender al Juzgador, pues obra en autos documento sin número fechado el mismo día once de julio donde señala que recibió en esa fecha a las veintitrés treinta horas el susodicho recurso de inconformidad, pero sin que acusara recibo, lo cual quiere decir que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue presentado ante ambas autoridades el mismo día y exactamente a la misma hora."

y oxadiamonio a la membro

105

MATAL ELECTORAL MECAS, ZAC.

Conclusión, esta última que puede resultar valida, ya que no se trata, la documentación presentada que corresponde al recurso de inconformidad, de objeto único y inreproducible, lo que no impide su presentación simultanea en distintos lugares, por lo que si tal situación se desprende de los documentos que integran el expediente, no debe observarse como un hecho insólito o fuera de la realidad, y por tanto no debe considerarse como motivo para desechar el recurso interpuesto.

RAL

BUNAL

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, suponiendo que se trata del mismo documento, el presentado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el enviado por el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, la autoridad ahora responsable en agravio del partido que represento, omitió en su análisis, tomar en cuenta que el Código Electoral del Estado de Zacatecas, tiene contemplada la figura jurídica del envío, al precisar en el párrafo 2 de su artículo 292, que:

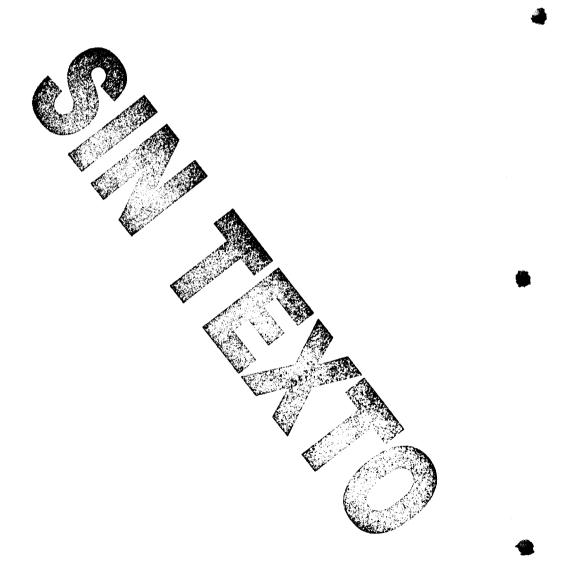
"2.- Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se substancie".

Dicha figura jurídica, consiste en que cuando la ley prevé que en caso de que una autoridad reciba la MATAL ELECTORAL TECAS, ZAC.

> promoción inicial para intentar una acción determinada, de la cual es incompetente para conocer, debe remitirla a la autoridad competente interrumpiéndose el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, con la presentación de la promoción ante la autoridad incompetente, ya que ha quedado demostrado en interés jurídico del promovente de hacer valer su derecho o de su representado.

> TERCERO - Queda claramente demostrado nerés jurídico del Partido Político que represento, desde en momento en que se efectúo la presentación del recurso de inconformidad ante autoridad obligada a remitirla ante la competente, que además es un órgano electoral, que tiene autoridad sobre el otro, refiriéndonos al primero en relación con el segundo, por lo que en ningún momento se pretendió abandonar el derecho que nos asistía como Partido Político para ejercer la acción intentada, por lo que queda demostrado el interés jurídico y por tanto al haberse promovido el recurso legal en tiempo y forma ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniendo obligación de remitirlo a la (SIC) órgano electoral competente, y suspendiéndose el término legal para el ejercicio de la acción, por lo que la no aplicación correcta de las disposiciones legales y de los principios generales del derecho causa agravios a mi ŝsentado.

BUN ·· *



MATAL ELECTORAL
MECAS, ZAC.

CUARTO.- Aún cuando la autoridad se retrasara en el envío correspondiente del medio de impugnación interpuesto a la autoridad competente, y por lo tanto este se reciba por la autoridad competente después del plazo establecido señalado para su presentación, dicho plazo se vio interrumpido precisamente con la presentación oportuna ante autoridad obligada a remitirla a la competente.

QUINTO.- En términos de los artículos 9 de la constitución Política del Estado de Zacatecas y 2 del código Electoral de la Entidad, son principios rectores en materia electoral; la libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales.

La falta de aplicación de los principios referidos con antelación, causa agravios a mi representada, toda vez que al no procederse al análisis de fondo del recurso de inconformidad, ante la clara existencia de irregularidades motivo de la nulidad de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas, no obstante la de recurso de de la presentación oportunidad dejo establecido inconformidad. como ya se anterioridad.

La falta de análisis de fondo del recurso de socialista de la certeza del resultado de la

JNAL * '

CTOHAL

MATAL ELECTORAL

elección que se impugna, además de la legalidad de la resolución.

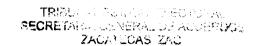
TRBUA

SEXTO.- En este sentido, se dejó de tomar en cuenta la causal prevista en el párrafo 2º del inciso a) fracción II del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que fuera invocada y debidamente probada en tiempo y forma, por la cual se debe anular la elección que se impugna, por lo que resulta procedente analizar el ondo del asunto y en particular las irregularidad (SIC) expresadas en el recurso de inconformidad, ya (SIC) dichas irregularidades repercuten de manera sustancial en todo el computo municipal y que acontecieron de la manera en que dejo precisado en el recurso de inconformidad, hechos que configuran una o varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

SEPTIMO.- Del análisis de cada una de las casillas impugnadas se podrá observar que las irregularidades presentadas traen en consecuencia la existencia de elementos suficientes para determinar que no se dio cumplimiento a los principios de libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos electorales, situación que no hace ciertos los resultados que se obtengan de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas, ante la clara alteración de la

AL ECTAT SCIONAL





documentación electoral por parte de los funcionarios electorales, situación que no sólo perjudica al partido que represento, sino a todos Partido Político (SIC) contendientes, motivo por el cual nos asiste el derecho para la promoción del presente recurso.

OCTAVO.- Ante la existencia tan generalizada de las inconsistencias de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y computo de las casillas, en más del 20% de las instaladas, se causa agravio al Partido que represento en la medida que conforme a la ley, ante esta situación se presume que los resultas (SIC) que se obtenga, no son el reflejo real de las preferencias de los electores, ante la evidencia de ante tan alto índice de inconsistencia se denota el dolo o mala fe de las personas desponsables de las irregularidades, de alterar los resultados de la votación, siendo por demás evidentes la existencia y configuración de la causal de nulidad contenida en la fracción III párrafo del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, ante los errores grave en el cómputo de los votos recibidos durante la jornada electoral."

OCTAVO.- En fecha ocho (08) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) concluida la fase de substanciación el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas supervinentes y cerrada la instrucción se paso la pieza de autos

NAL ETTORA

WAL ELECTORAL CAS, ZAC.

a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular PROYECTO DE RESOLUCION conforme a lo previsto por los artículos 296 fracción IV y V del Código Electoral vigente en el Estado, y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al recurso que hoy se analiza, al tenor de los siguientes:

TRIBU!

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver en forma definitiva el RECURSO DE APELACION de conformidad con lo previsto por los artículos 20 sección 13, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 sección 2 del Código Estatal Electoral, 153 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 272 del Código Electoral Aplicable, los partidos políticos están legitimados para interponer el RECURSO DE APELACION para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala de Printera Instancia recaídas con motivo de la interposición del



MATAL ELECTORAL MECAS, ZAC.

Recurso de Inconformidad concretamente la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Tabasco, Zacatecas.

Y cierto es que el Tribunal Estatal Electoral siendo garante del principio de legalidad, como lo establece los artículos 14, 41, 116 de Nuestra Carta Magna, y estando obligado a examinar cualquier violación a ese principio, procedimos al análisis lógico jurídico del recurso que nos ocupa, así como a la revisión minuciosa y exhaustiva del expediente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas " toda resolución debera estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales del derecho".

LECTORAL'

244

TERCERO.- La litis en el presente recurso se constriñe a determinar si efectivamente la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Estatal Electoral se apego a lo descrito en el Código Electoral del Estado al resolver la improcedencia del recurso de inconformidad o por lo contrario se agravia con tal acto al actor y en consecuencia si se debe confirmar o revocar tal

resolución.

cuarto.- El inconforme en la parte substancial de los agravios señala que el resolutor primario omitió en su análisis, tomar en cuenta que el Código Electoral del Estado de Zacatecas, tiene contemplada la figura jurídica

NAL FOTA

ZACATT

ATAL ELECTORAL CAS, ZAC.

THE BMALE COME IN CASE HOPAL SECTION AND SECTION ACTION DOS ZACATECAS ZAG

del envío, precisando que en el artículo 292 párrafo segundo de este Código, claramente señala que "Cuando alguna Autoridad Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se substancie."

QUINTO.- En relación con la litis planteada las consideraciones sustanciales de la resolución impugnada son las siguientes:

"...CONSIDERANDOS... TERCERO.- En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis, resulta que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del C. su carácter en Redondo Corona José representante del Partido Revolucionario Institucional impugnando el acta de computo municipal y la entrega de constancia de mayoria y de validez, de la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, por lo que se procedió en primer lugar al análisis del cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales sine qua non de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 de la legislación vigente en materia electoral, del estudio que en materia analítica se realiza a la pieza de autos se desprende que no se cumple con las exigencias degales indispensables, toda vez que el recurso de impugnación se presentó ante una Autoridad que no MAL ELECTORAL EAS, ZAC.

> es la responsable del acto o resolución impugnada, pues si tomamos en consideración que el Secretario Eiecutivo del Instituto Electoral del Estado reconoce que el sello con la leyenda de recibido que aparece impreso en la primera hoja del recurso de impugnación, corresponde precisamente a la Secretaría que el representa y además que es su propia firma, aunado a esto de que en dicho recurso no aparece en ninguna de sus fojas muestra alguna donde se acuse de recibo por parte de la Autoridad señalada como responsable, todo indica que el recurso se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, con domicilio en esta Capital siendo las veintitrés horas con treinta minutos, veintisiete de ciento estando distancia una electoral del domicilio del órgano kilómetros responsable, resultando por diferentes circunstancias, imposible enviar la documentación para que esta sea recibida dentro del plazo legal que vencería a las veinticuatro horas de ese mismo día, contando únicamente con treinta minutos para hacerla llegar ante la responsable en la cabecera municipal de Tabasco, Zacatecas.

Asimismo esta autoridad jurisdiccional percibe el afán que tiene el órgano electoral municipal de sorprender al Juzgador, pues obra en autos documento sin número y fechado el mismo día once de julio donde señala que recibió en esa fecha a las veintitrés treinta horas el solutiones de inconformidad, pero sin que acusara



recibo, lo cual quiere decir que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue presentado ante ambas autoridades el mismo día exactamente a la misma hora.

Por lo que apegados estrictamente a derecho esta Sala considera que el impugnante no cumple con lo establecido en el artículo 288 que en su primera fracción impone la obligación de presentarlos por escrito ante la Autoridad Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, de igual manera contraviene la disposición reiterativa del artículo 292 en cuanto a que no se presentó en tiempo para que fuera recibido por la responsable dentro del plazo que señala la legislación electoral vigente.

De tal manera que en el caso que se estudia resulta claramente notorio que el recurrente en su escrito de demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad que en la fracción I impone el artículo 288 y reitera el precepto del 292 del Código Electoral y por lo tanto resulta fundado declarar la IMPROCEDENCIA del presente recurso. Consecuentemente esta Sala se abstiene de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, pues al no existir demanda debidamente requisitada tampoco existe materia del recurso planteado a la potestad de esta Autoridad Jurisdiccional..."

SEXTO.- Del estudio y análisis del recurso de apelación interpuesto por el C. LICENCIADO JOSE CORONA





TRIBUNAL ESTA

MATAL ELECTORAL RECAS, ZAC.

> REDONDO, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiocho de julio del año en curso, se advierte que se duele el inconforme de la resolución de fecha veintiséis de julio del presente año, emitida por la Sala de Primera Instancia de éste Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de que considera inacertado el criterio esgrimido en la misma por considerar contrariamente al criterio del resolutor primario que el plazo necesario para la presentación del recurso de inconformidad aún no se encontraba vencido, en virtud de que el mismo no obstante de haber sido presentado ante autoridad distinta, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en esta Ciudad Capital, a las veintitrés horas con treinta minutos del día once (11) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo que el plazo para la presentación del recurso de Inconformidad vencía a las veinticuatro horas de ese día y que por tal motivo fue presentado el mismo en tiempo y forma legales, señalando que el hecho de que éste se haya presentado ante autoridad distinta a la competente no es causa suficiente para que el resolutor lo hubiera considerado presentado en forma extemporánea, consideración la anterior que el promovente fundamenta en lo establecido por el artículo 292 párrafo segundo del Código Electoral vigente en el Estado, artículo el anterior que ha sido transcrito en el considerando cuarto de esta resolución.

Es necesario precisar que el promovente de igual forma señala en el párrafo segundo del agravio primero que el

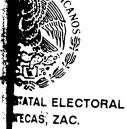
TATAL ELECTORAL TECAS, ZAC.

TRIBUNA, UNIN AL ELECTORAL STOWERARIA OLMLIRAL DE **ACUERDOS**

párrafo segundo del artículo 292, ordena a la autoridad que recibe un recurso con el que se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propia debe remitirlo inmediatamente a la autoridad competente para la substanciación de dicho recurso tal y como lo prevé el artículo 294 del mismo ordenamiento, situación la anterior con la que estamos de acuerdo, pero al respecto es menester señalarle al actor que dicho procedimiento de substanciación es realizado pero siempre y cuando se hubiese presentado el recurso de Inconformidad tantas veces citado ante la Autoridad Responsable tal y como lo prevé la ley.

Con relación a lo que señala el apelante de que puede ser valida la presentación simultanea del recurso de inconformidad en distintos lugares, al respecto es necesario precisar que dentro del истонехреdiente en estudio no existe prueba alguna que acredite que tal situación aconteció, no menos importante a este respecto es señalar que dentro del expediente en que se actúa obra en principio el informe dirigido al C. Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha doce de julio de este año, por el C. Benjamín Arroyo García en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Tabasco Zacatecas mediante el cual hace de su conocimiento que se recibió ante ese órgano electoral a su digno cargo el Recurso de Inconformidad promovido el Partido por Revolucionario Institucional, lo anterior con la finalidad de hacer del conocimiento a posibles interesados, cabe mencionar que de dicho documento no se desprende la fecha y la hora en que el ေကismo se recibió; continuando con el examen de lo que obra en el

BUNAL ECT



expediente encontramos también el auto de recepción del Recurso de Inconformidad, decretado por el Secretario Ejecutivo de ese Consejo, en el que se precisa que dicho recurso fue presentado ante ésta autoridad a las veintitrés horas con treinta minutos del día once de julio de ese año.

Situación la anterior que hace que el promovente trate de justificar que puede ser valida la presentación simultanea del recurso que hoy se analiza y con ello lograr que se declare nula la improcedencia decretada por la Sala a quo, sin embargo el suscrito considera que dichas documentales públicas nos demuestran que la autoridad responsable dio cumplimiento al artículo 294 del Código Electoral con respecto a la substanciación del recurso, considerando que dichas documentales tienen valor jurídico conforme a los artículos 297 párrafo primero fracción I, roar 298 párrafo primero fracción I en relación con el 302 del Código Electoral. Fojas 38 y 39 de autos.

Por lo que no es posible dar crédito a lo que el recurrente pretende hacer valer, ya que en ninguna parte del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, así como en los autos que obran en este expediente se puede apreciar el sello de recibido por parte del Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas y menos aún que la recepción por dicho recurso se hizo a las veintitrés horas con treinta minutos del día once de julio de este año.

Comprobando con ello que el Recurso no fue presentado simultáneamente tal y como lo pretende acreditar el actor.



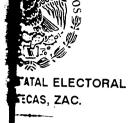


TRIBUNAL F

ZAC/ T

Agravios los anteriores que resultan ser notoriamente infundados e improcedentes para el efecto solicitado y, contrariamente a lo apreciado por el inconforme asiste la razón al resolutor primario tomando en consideración además que dentro de los autos del expediente obra escrito de fecha once de julio del año en curso, dirigido al H. Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, el cual presenta el sello recibido del agraviado General. mediante el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional presenta inconformidad impugnar los resultados para <mark>≪consig</mark>nados en el acta de computo del día ocho y de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, en virtud de la existencia de causales de nulidad de la votación previstas por el artículo 307 del Código Electoral, por lo que remitiéndonos al mismo encontramos que efectivamente tal y como lo señala el resolutor en primer grado el mismo no cumple con las exigencias legales indispensables a que se refieren los textos legales de los artículos 274 párrafo I en relación con el artículo 288 párrafo I, fracción I, toda vez que como del mismo se desprende obra sello de recibido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día once de julio del presente año; Circunstancia de la que se infiere que el mismo fue presentado ante una autoridad que no es la responsable del acto o resolución impugnado, es decir, ante autoridad incompetente.

Indicio el anterior que se robustece con el oficio singicado con el número IEEZ-02-439/98, de fecha veinte de julio



del año en curso, dirigido al C. LICENCIADO ISMAEL RODARTE BAÑUELOS, Magistrado adscrito a la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral, mediante el cual se hace del conocimiento del mismo que el sello fechador que aparece en el escrito inicial de presentación del recurso de inconformidad corresponde al que se utiliza en la Secretaría Ejecutiva del I.E.E.Z.; que el nombre y cargo del funcionario que firma dicho documento es de, el C. José Manuel Ortega Cisneros, quien ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo de dicha Institución. Ver

Medio de prueba el anterior al cual se le confiere yalor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 297 párrafo primero fracción I, 298 párrafo primero fracción I en relación con el artículo 302 del Código de la Materia, por virtud de que el mismo no fue impugnado o redarguido de falso o inauténtico dentro de la presente causa electoral.

De igual forma es necesario precisar que dentro de dicho recurso no aparece en ninguna de sus fojas indicio del cual se desprenda el sello de recibido por parte de la Autoridad responsable, como ella los señala en su auto de recepción de fecha once de julio de este año; si en cambio se desprende que inicialmente se presento el recurso de inconformidad ante una autoridad que no es la responsable, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con residencia en esta Ciudad Capital, verificándose su recepción a las veintitrés horas con treinta minutos del día once de julio del presente año.



Hecho el anterior del que se deduce que aún y cuando la autoridad ante la cual se presentó el mismo lo hubiese remitido inmediatamente a la autoridad responsable, por la distancia que media entre esta Ciudad Capital y el Municipio de Tabasco, Zacatecas, (más de cien kilómetros) era materialmente imposible presentarlo en tiempo y forma legales; ya que solamente restaba media hora para que venciera el término señalado para su interposición..

Aclarando además que el hecho de que haya sido presentado ante una autoridad que no es la responsable y que la misma tiene la obligación de remitirlo de inmediato sin tramite alguno al órgano competente para que se le dé el trámite artículo 292 del Código Electoral vigente en el Estado, no interrumpe el vencimiento del plazo legal señalado para su interposición.

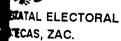
Sirve de fundamento a lo anterior la tesis de jurisprudencia que literalmente se transcribe enseguida:

MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE DESECHAMIENTO. En tanto que en el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la Autoridad señalada como responsable del



PATAL ELECTORAL RECAS, ZAC. TRIBUNGE

acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esta ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17. apartado 2. del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para administrativa la autoridad remitirla después jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera estaría actuando fuera de tramite previo,



atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la deba recibir.

Sala Superior. S3EL 003/98.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-OO8/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998.

THE PARTY



González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henriquez.

Finalmente cabe hacer notar que el inconforme en su escrito de expresión de agravios transcribe literalmente diversos criterios jurisprudenciales, mismos que damos por reproducidos en estos momentos en obvio de repeticiones innecesarias, en los cuales pretende fundamentar sus agravios.

Sin embargo, contrariamente a la apreciación de éste, los criterios jurisprudenciales de referencia resultan ser inaplicables en virtud de que el derecho electoral por ser una rama del derecho autónoma, cuenta con su propia legislación, doctrina, jurisprudencia, etc., conforme a la cual deberá ser regulada y no atendiendo a criterios jurisprudenciales de contenido distinto a la materia que nos ocupa.

Atento a lo anterior es necesario precisar lo establecido por el texto legal del artículo 99 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que establece lo siguiente: "El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."

En relación a los agravios quinto, sexto, séptimo y octavo señalados por el recurrente se señala que son improcedentes toda vez que los mismos no fueron parte de la litis,



MANAGE EL ...

RAL ELECTORAL RAS, ZAC.

TRIBUNAL

TRIBUNA SECRETA-

pues si tomamos en consideración que la Autoridad Responsable se abstuvo de entrar al fondo de dichos agravios resulta inoficioso el estudio de los mismos, además en dichos agravios no se esgrimen razonamientos jurídicos concretos y de manera particularizada, las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido pues nada se dice acerca de lo que estimó la Sala Responsable para resolver en el sentido que lo hizo

Por anteriormente expuesto lo el suscrito considera que la autoridad responsable resolvió correctamente y conforme a derecho y una vez que el Recurso de Apelación tiene por objeto controvertir la legalidad misma del fallo dictado en este caso por la Sala de Primera Instancia al resolver conforme a derecho, lo que procede es CONFIRMAR como al efecto se confirma la resolución de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual se declaro improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el C. LICENCIADO JOSE CORONA REDONDO, apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, confirmando los Actos impugnados por el recurrente y declarando firmes y subsistentes los resultados de la votación para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tabasco, Zacatecas.

COTE IN OO

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 sección 13, 63, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 265, 266



TRIBUNAL

párrafo primero fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV, 272, 275, 276, 280, 288, 289-A, 290, 295 párrafo segundo, 296 párrafo primero fracción I, IV y V, 297, 298, 302, 304 Y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE**:

PRIMERO.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

SEGUNDO.- Ha lugar a CONFIRMAR como al efecto se CONFIRMA la resolución de fecha veintiséis (26) de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitida por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual se declaro improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el C. LICENCIADO JOSE CORONA REDONDO, apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, confirmando los Actos impugnados por el recurrente y declarando firmes y subsistentes los resultados de la votación para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tabasco, Zacatecas.

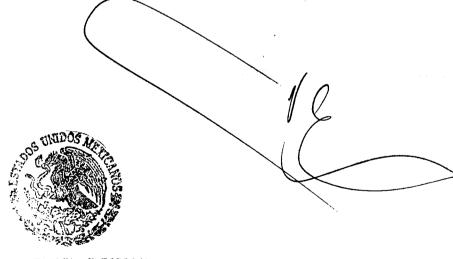
TERCERO.- Notifíquese y dése aviso a la Superioridad.



Así lo resolvieron por Mayoría de Votos en forma definitiva, los C.C. Licenciados Octavio Macías Solis y Felipe Guardado Martínez Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas siendo ponente éste último, un voto en contra de la Magistrada Licenciada Margarita Rayas Castro, asistidos por el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos quien ACTUA Y DA FE.

TRIBUNAL EST

BECTORAL



TOTE LADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.